



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS.

Radicación: 1100140880712023-038
Accionante: MIRYAM DE JESÚS URIBE CADAVID
Accionada: COMPAÑÍA DE SEGUROS CORMERCIALES
BOLÍVAR.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En el término previsto en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a proferir el fallo dentro de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **MIRYAM DE JESÚS URIBE CADAVID**, contra la **COMPAÑÍA DE SEGUROS CORMERCIALES BOLÍVAR**.

HECHOS

Frente a los hechos y pretensiones de la demanda, la accionante **MIRYAM DE JESÚS URIBE CADAVID** puntualizó que el 10 de agosto de 2022 aproximadamente a las 20:11 horas, a la altura de la carrera 14 con calle 117-42 sur de la Localidad de Usme, al interior del vehículo de placas GVK-069 perteneciente al Servicio Integrado de Transporte Público-SITP-, al frenar de manera intempestiva sufrió una caída que le ocasionó graves lesiones en su humanidad.

Refirió que como consecuencia de las lesiones causadas, fue necesario el traslado a la clínica Medical donde fue atendida con pronóstico reservado, dada el estado de salud fue intervenida quirúrgicamente en la clínica referida.

Agregó que al momento del accidente la motocicleta de placas GVK069 (sic) se encontraba asegurada Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito-SOAT- expedido por **ASEGURADORA SEGUROS**

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: MIRIAM DE JESÚS URIBE CADAVID.
Accionada: COMPAÑÍA SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR.
Radicado: 1100140880712023-038.

COMERCIALES BOLIVAR S.A., bajo la póliza número 150511102780100 que se encontraba vigente para tal fecha.

Manifestó que a raíz de las lesiones sufridas como consecuencia del accidente, ha presentado una disminución de la capacidad laboral, al punto de impedirle realizar ciertas acciones o actividades que requieren un esfuerzo físico.

Indicó que ante esa situación, el 26 de enero de 2023, radicó petición ante la **COMPAÑÍA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR**, mediante el cual solicitó el pago de la valoración ante junta regional de calificación de invalidez para seguir con el proceso del que fue víctima en el accidente de tránsito, sin que a la fecha de presentación de esta acción constitucional se haya obtenido respuesta alguna.

Por lo anterior solicitó se ampare el derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada a resolver de fondo la solicitud elevada el pasado 26 de enero de 2023.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

1. El apoderado de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS COMERICALS BOLIVAR**, frente a los hechos y pretensiones de la demanda manifestó que es cierto el accidente sufrido por la accionante.

Indicó que ante el estado de salud de la accionante, se atiende a lo que se pruebe en la historia clínica.

Manifestó que la radicación del derecho de petición se efectuó a través de correo electrónico y no de manera personal.

Aseguró que su representada dio respuesta clara, concreta, de fondo y congruente al derecho de petición de la accionante, por la que solicitó al Despacho, se declare dentro de la presente acción constitucional

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: MIRIAM DE JESÚS URIBE CADAVID.
Accionada: COMPAÑÍA SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR.
Radicado: 1100140880712023-038.

un hecho superado, toda vez que no hay lugar a que se condene a su prolijada cumplir una causa inexistente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Consideraciones previas

En ese orden de ideas, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, es competente el Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de amparo deprecada, por el lugar de ocurrencia de los hechos.

Ahora bien, la Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo en virtud del cual, cualquier persona, sea natural o jurídica, puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, para que mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar que, la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso que nos ocupa, la pretensión en concreto de la demandante en esta acción constitucional, va encaminada a que se le proteja el derecho fundamental de petición que presentó ante la **COMPAÑÍA SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR**, el 26 de enero de 2023, mediante el cual solicitó, se ordena a ésta entidad, le practique una valoración, con el fin de obtener el dictamen de pérdida de capacidad laboral, toda vez que su salud y movilidad se ha visto afectada por las

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: MIRIAM DE JESÚS URIBE CADAVID.
Accionada: COMPAÑÍA SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR.
Radicado: 1100140880712023-038.

lesiones ocasionadas en el accidente de tránsito del 10 de agosto de 2022; y de no ser posible la valoración por esta entidad, asuma el pago de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, para que, sea ésta, la que practique la valoración, con el objeto obtener el dictamen de pérdida de capacidad laboral que requiere.

2. Del derecho de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Tal derecho está regulado en la Ley 1755 de 2015, que en el artículo 1º sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

“El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores con relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado,*

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: MIRIAM DE JESÚS URIBE CADAVID.
Accionada: COMPAÑÍA SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR.
Radicado: 1100140880712023-038.

antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

La Corte Constitucional ha señalado como características del derecho de petición las siguientes:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)”.

3. Del caso en concreto.

En cuanto al derecho de petición ha de advertir el Despacho a la entidad accionada **COMPAÑÍA DE SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR** que por mandato de la Constitución Política y la Ley, las entidades públicas y privadas, incluso los particulares, se encuentran obligadas a dar respuesta clara, concreta, de fondo y congruente a las peticiones que le hagan las personas sin importar el contenido de la decisión positiva o negativa a los intereses del peticionario.

De igual manera debe precisar el Despacho al accionante, que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha señalado que no siempre la respuesta al derecho de petición tiene que ser positiva o favorable a los intereses del

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: MIRIAM DE JESÚS URIBE CADAVID.
Accionada: COMPAÑÍA SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR.
Radicado: 1100140880712023-038.

petionario, que esta puede ser negativa y ello no es argumento jurídico para considerar que se haya vulnerado el núcleo esencial de este derecho fundamental. Que lo importante es que la respuesta sea oportuna, clara, concreta, de fondo y congruente.

Al respecto, una vez examinados los elementos materiales probatorio bajo las reglas de sana crítica aportados al expediente de tutela, se encontró por el Despacho que, si bien es cierto que a la accionante pudo habersele vulnerado el derecho de petición, por haberse superado el término de 15 días que consagra el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 para dar respuesta a este derecho fundamental, también lo es que, en el término de traslado y desarrollo de esta acción constitucional, el apoderado de la **COMPAÑÍA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR**, aportó prueba de haber dado respuesta a la accionante el día 8 de marzo de 2023 en la que le indica el procedimiento a seguir para la calificación de la pérdida de capacidad laboral que solicitó, y aportó prueba suficiente con la que demostró haber dado respuesta, clara, concreta, de fondo y congruente a la petición elevada por la accionante, respuesta que le fue notificada al correo: natalieabogada.sas@hotmail.com., de la cual allegó copia.

Bajo tal entendido, no existe la menor duda que, nos encontremos frente a un hecho superado en los términos de la Sentencia T-013 de 2017, la cual entre unos de sus apartes puntualizó:

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos”.

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: MIRIAM DE JESÚS URIBE CADAVID.
Accionada: COMPAÑÍA SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR.
Radicado: 1100140880712023-038.

“En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz”.

Así las cosas, al haberse satisfecho las pretensiones de la accionante **MIRIAM DE JESUS URIBE CADAVID**, esta acción constitucional perdió su objeto, y como ya se dijo, nos encontramos ante un hecho superado y por consiguiente la orden que pudiera impartir este Estrado Judicial, sería inocua.

En consecuencia, se declara improcedente por carencia actual del objeto, por hecho superado la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por carencia actual del objeto, por estar ante un hecho superado, la acción de tutela promovida por la señora **MIRIAM DE JESUS URIBE CADAVID**, en la acción de tutela promovida contra a la **COMPAÑÍA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo según lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, indicando a las partes que tienen tres días, siguientes a la notificación, para impugnarlo.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: MIRIAM DE JESÚS URIBE CADAVID.
Accionada: COMPAÑÍA SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR.
Radicado: 1100140880712023-038.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAOLA TATIANA MARTÍNEZ CORTÉS
JUEZA

Nota. Se advierte que la presente decisión incorpora firma escaneada, en estricto acatamiento de las previsiones del Consejo Superior de la Judicatura y por virtud de la actual contingencia de salud pública.

JUZGADO 71 PENAL GARANTÍAS BOGOTÁ